

Acusatorio y punitivismo: la triste historia de nuestras victorias garantistas (parte 2)

POR MARIANO H. GUTIÉRREZ

Sumario: I. Las relaciones peligrosas. — II. La letra chica de las reformas. — III. Preguntas. — IV. Observaciones finales. — V. Bibliografía.

I. Las relaciones peligrosas

Recordemos que, para la formulación típica del neoliberalismo, bandera, entre otras cosas, de los mercados financieros, la clave del mercado está en la “seguridad jurídica”, es decir en la estabilización de las reglas del mercado, garantizadas por la justicia. De allí que los saberes de “gestión” y la mirada del “Law and Economics” (análisis económico del derecho) sean un objetivo de lenguaje importante para el CEJA, órgano de la OEA: el lenguaje jerarquiza y crea concepciones, impone miradas. Pero también permite intervenciones en el trabajo de la estructura judicial, imprime objetivos. Por ejemplo, el Banco Mundial, el FMI y el Fondo de Intercambio Regional otorgaron a la Argentina un crédito de 2000 millones en 1997 para la modernización del Sistema de Justicia (en general), exigiendo también mayor eficiencia y “construir un Poder Judicial más transparente como condición ineludible para atraer nuevas inversiones y disminuir la evasión tributaria” (Diario La Nación, 26/08/97, citado por Ganón, 2008).

Pero ello no nos puede llevar a sostener que “la eficiencia” haya sido un desvío claro de los planteos originales que bogaban por las reformas procesales penales en los años ochenta, una imposición puramente externa. La promesa de eficiencia en los códigos acusatorios ya se encontraba presente en los mismos argumentos cuando se comenzó a difundir el Código Procesal Modelo para toda América Latina (véase Langer, 2009, p. 22). El acusatorio era la vía para democratizar a la justicia penal, pero también para hacerla más efectiva y eficiente. La cuestión es que, aunque el lenguaje de la eficiencia es, en sí mismo, un recorte economicista, una vez construido como herramienta, aparece el problema de para qué se la utiliza. Hay una limitada funcionalidad de la herramienta. Pero al mismo tiempo hay distintas

formas de utilizarla: ¿ser eficiente en qué sentido? ¿En miras de qué objetivo?

Es dable recordar que el crecimiento de la tasa de encarcelamiento trae también el aumento y recrudecimiento de los problemas propios de la cárcel: empeoramiento de las condiciones de detención y la superpoblación, muertes, torturas, falta de control de la violencia intracarcelaria, y todo el cuadro dantesco que se conoce públicamente. Como dijimos, ni en la página ni en las revistas del CEJA existen números ni análisis sobre las condiciones carcelarias o el aumento del encarcelamiento en la región, a pesar de que la revista tiene una clara debilidad por los números. Este dato se presentaría demasiado incómodo para el discurso que unifica objetivos de eficiencia y retórica de derechos humanos, al mismo tiempo que promesas punitivas. No es un dato que no pueda conocerse, y tampoco es un dato que deba escapar a cualquier evaluación sobre los sistemas de justicia. De hecho, abundan informes en nuestro medio, de organismos estatales como la Procuración Penitenciaria, de organismos no estatales como el CELS (2012) y de organismos regionales/internacionales, como el ILANUD, que sí recopilan e interpretan estos datos. En general, y para no sobreabundar, resumamos en que “La situación penitenciaria en los países de América Latina y el Caribe es muy grave. Hay alta violencia, numerosas muertes y delitos que ocurren al interior de los presidios, muchos de ellos cometidos en su interior pero con efectos fuera de ellos, y gravísimas violaciones a derechos humanos tanto de las personas privadas de libertad como de las personas funcionarias. La situación ha venido deteriorándose durante las tres últimas décadas (1980-2010), y ha escapado del control de los países a partir de la década de los noventa en la mayoría de los casos.” (Carranza, 2012).

¿Cómo derivó, esta idea garantista de un sistema transparente y ágil, ligada esencialmente a la idea de democracia, en una herramienta economicista, que ignora el problema del *quantum* del castigo, que en definitiva, es, como indicaban los padres del pensamiento crítico, dolor y el sufrimiento, persecución selectiva a los marginales, violencia estructural que se reproduce en las instituciones penales? ¿Cómo la idea de democracia en la institución penal, terminó apoyándose en el castigo eficiente y efectivo a los pobres?

Como vimos, desde los años ochenta confluyeron en la región actores particulares muy activos, y muy comprometidos con intereses diversos, que se organizaron y establecieron un plan común. Siempre siguiendo a Langer (2009), en los años ochenta la USAID y el Departamento de Estado norteamericano (época de Reagan) se encontraban promocionando programas de reforma a la justicia, para intervenir en las instituciones de los países latinoamericanos, principalmente para asegurarlos como mercados estables. Estas agencias se encontraron con expertos militantes latinoamericanos (principalmente Maier, Binder y Mora Mora) que estaban promocionando la reforma hacia los sistemas acusatorios en la región como una reforma democrática. Los regímenes democráticos debían refundar la lógica del Estado de derecho luego de las dictaduras, y en algunos casos, de la guerra civil. Los expertos latinoamericanos convencieron a las agencias que la transformación también serviría para sus objetivos declamados de transparencia y estabilización. Finalmente la USAID adoptó la fórmula propuesta, y en los años noventa se sumaron a ella el BID (Banco Interamericano de Desarrollo) y agencias europeas. A mediados de los años 90 se sumó el Departamento de Justicia, bogando por un sistema penal más similar al norteamericano y por la colaboración para la persecución de distintos delitos de su interés (Langer, 2009, pp. 35-41).

Por ello, un factor que explica la diseminación de las reformas acusatorias, explica Langer “fue la adaptabilidad de los nuevos códigos para ser presentados como respuesta a demandas múltiples, incluso contradictorias (...) Los miembros de la red tuvieron la habilidad de presentar la introducción de códigos acusatorios como una forma de lidiar con todas estas demandas”, y así, fue impulsado tanto por gobiernos de la región de izquierda (o centro izquierda) como de derecha y centro derecha (Langer, 2009; p. 46).

Pero a fines de los años 90, las demandas y las necesidades políticas habían cambiado. Ya la demanda pública no es por los derechos humanos, ni la necesidad política es la de refundar el Estado de Derecho. La demanda pública contra la impunidad, en toda la región, se ha convertido la lucha contra la inseguridad y reclama más y más duros castigos para el delito común. La necesidad política, que ha perdido sus viejos y grandes relatos y con ellos su promesa de futuro, es la de relegitimarse continuamente. Relegitimarse como gestión, y particularmente como buena gestión, entre otras cosas, de la inseguridad (Gutiérrez, 2007). “El problema del delito, definido ahora en términos de (in)seguridad, se constituye... como una herramienta privilegiada de gobierno del neoliberalismo en tanto instala la lógica empresarial como forma de gestión de la vida y de las relaciones sociales.” (Ranguigni, 2010). Las propuestas reformistas, con su elasticidad que les es propia, han sabido también presentarse como una respuesta a estas nuevas demandas del fin de siglo: “antiimpunidad” entendida como persecución efectiva al delito común, “justicia” entendida como un servicio medible económicamente.

Si, como reconocen los propios autores del CEJA, la alarma social frente al aumento del delito y la percepción de ineficiencia de la justicia sirvieron de legitimación para la reforma, la reforma también sirvió como vehículo para la promesa de poder *combatir con eficiencia* a la inseguridad. El éxito del CEJA, y en general de estos “paquetes” de reformas (en los que también participan el INECIP y el FORES a nivel local) se basa en que su fórmula se presenta alternativamente como una superación garantista y al mismo tiempo como herramienta práctica de gobernar el delito y a la justicia, incluido en este plan “el combate al delito”. Mediante la omisión de tratar sobre los resultados “duros” del sistema penal (encarcelamiento, violencia y muerte en las cárceles, condiciones de detención) puede mantener esa ambigüedad ideológica que sirve políticamente. Y si el lenguaje de la eficiencia no se puede subsumir ni reducir a la retórica punitiva belicista, tampoco le resulta un enemigo irreconciliable, y más de alguna vez han hecho negocios juntos.

Por ejemplo, en las discusiones por el Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires los senadores combinaban argumentos de garantías, celeridad y combate a la impunidad: “... la Justicia

no es Justicia si no falla pronto, rápido. (...) Y la Justicia no es tal si a ese procesado no le damos un mínimo de garantías, porque hasta que no sea penado o hasta que no sea condenado, es inocente”, afirmaba un senador (Diario de sesiones de la Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, 1996: 3238, citado por Ciocchini, 2012). Y en la exposición de motivos del gobierno que acompañaba al mismo proyecto de reforma sostenía que el principal objetivo de la ley era resolver las deficiencias del sistema de enjuiciamiento que identificaba como “... el congestionamiento de causas, la lentitud del trámite en los procesos, y la consecuente dilación en el dictado de las sentencias” que resultaban finalmente en “... una desalentadora sensación de inseguridad e injusticia, instalando en la opinión pública la idea de que la demora en el juzgamiento se traduce en impunidad” (Fundamentos de la ley n° 11.922, 1996, citado por Ciocchini, 2012). (1)

De igual manera, en pleno fenómeno Blumberg (2004), mientras el diputado Díaz Bancalari prometía una modificación al Código de Ejecución Penal “de modo tal que la pena de prisión perpetua con la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado se cumpla en su totalidad”, el gobernador de la Provincia de Buenos Aires afirmaba “que la semana próxima serán tratadas las leyes para reformar el Código Procesal Penal de la provincia”. Estas modificaciones están “destinadas, básicamente, a agilizar procesos, obtener condenas más rápidamente y dificultar liberaciones”. (“La seguridad, en estado de emergencia”, nota de Ramiro Sagasti, diario La Nación 03 de abril de 2004, citado por Ciocchini, 2012).

A fines de diciembre de 2006 también por una reforma hacia mayor eficiencia y velocidad en los procesos, promovida en la PBA por el CEJA, y en este caso con apoyo del FORES, el diputado Feliú

(del partido gobernante y mayoritario) señalaba que “se busca que las condenas o absoluciones queden firmes en mucho menor tiempo”. Y en su mensaje a la legislatura, el gobernador Solá manifestó que “la reforma apunta a cerrar las puertas a la injusticia que significan las excarcelaciones de peligrosos delincuentes y a terminar con las chicanas, cerrar las puertas a intereses corporativos negativos y agilizar la administración de justicia”.

En el sistema de flagrancia introducido en la PBA unos años después (leyes 13.183 de 2004 y 13.811 del 2008) por acuerdo entre el Gobierno, el INECIP y el CEJA (2), uno de los objetivos principales en ese acuerdo: “mejorar la capacidad de respuesta del sistema penal a los conflictos de los ciudadanos y, en consecuencia, la imagen institucional del Poder Judicial, optimizando el modelo de gestión de los recursos materiales y humanos”. (3) Y al mismo tiempo en el parlamento provincial “los legisladores oficialistas defendieron la reforma como un arma contra el combate por la inseguridad” (Tapia, 2007).

Lo común a todas estas reformas que se presentan bajo el nombre de “acusatorio”, cada vez menos claro en su contenido, es que, a los actores políticos de Derechos Humanos la herramienta de la reforma se vende como un saber técnico garantista; a nivel político-público como la mejor herramienta para hacer un sistema penal más represivo. La ambigüedad entre la posición discursiva y su

(2) El sistema de flagrancia está destinado como su nombre lo indica, a establecer un proceso sumarísimo en casos en que el imputado es capturado en momento de la comisión del delito, simplificando todos los pasos procesales posibles en una sola audiencia presencial. Sin embargo, al ser una herramienta que mejora los tiempos procesales, simplifica el trabajo, y al estar medida estadísticamente, la práctica judicial ha extendido su práctica a situaciones más allá de la ley, a casos en que hay una persecución interrumpida, e incluso a casos en que el imputado es detenido por una orden del juez unos días después de denunciado el hecho. Cuando se atrasa la comparecencia del imputado detenido, las audiencias se practican sin su presencia. Y los defensores se quejan de la imposibilidad temporal de preparar un caso, leerlo críticamente, presentar prueba y poder alegar. Por otro lado, es obvio que profundiza e intensifica la orientación de la persecución penal hacia el delito “torpe” y en la vía pública, aquel que es visible en el momento de su comisión. Véase, entre otras críticas tempranas, FERNÁNDEZ y GIARONE, 2008.

(3) Para un análisis profundo de los significados de este proceso KOSTENWEIN, 2012.

(1) Casi para la misma época (1998), a nivel nacional, desde el ejecutivo (presidencia de Menem), se proponía también un “Plan Nacional de Reforma Judicial”. En su presentación el Ministro de Justicia lo justificaba de la misma manera: “Se ha privilegiado la flexibilidad, la simpleza, la practicidad por encima de cualquier estudio dogmático (...) La inmediatez, eficiencia (...) La idea central consiste en dotar a los jueces de una estructura moderna, ágil y flexible, que les permita ejercer sus funciones jurisdiccionales en tiempo y forma (...) es importante insistir en la celeridad de los procesos (...) la justicia lenta es justicia denegada” (en Ganón, S/F).

aplicación política práctica ha sido la clave del enorme éxito en reforma a todo el continente. Los técnicos venden su receta con el discurso de las garantías, de la buena técnica y de la administración eficiente. Los políticos la compran y la revenden con palabras de combate al delito.

Lejos de ser opuestos, el lenguaje de la demagogia punitiva y del “eficientismo” que mantiene una retórica garantista (aunque reduciendo la idea de las garantías a su naturaleza jurídica más estrecha) no sólo pueden convivir, sino que entre ellos se produce préstamos de legitimidad discursiva, se apoyan mutuamente, mostrando distintas caras según se requiera, o ambas conjuntamente. La “eficiencia” es el concepto clave que permite este pivoteo ideológico y de argumentaciones, permite ingresar en el foco de los objetivos de un discurso garantista el ataque a la impunidad. El discurso beligerante contra la impunidad formula su promesa apelando a los procesos más eficientes, y el garantismo no está en contra de la eficiencia, todo lo contrario. Por supuesto ello a costa de que se vacíe de contenido sustantivo al concepto, de que no nos cuestionemos “eficiencia para qué”. Y es que, como hemos dicho, no se trata sólo de “la” eficiencia sino de “qué eficiencia” es la que se promueve. Sobre qué indicadores se pone el foco y que objetos de evaluación se producen, a la inversa, cuáles se invisibilizan o se relegan en la agenda. Es decir ser eficientes para qué objetivos.

Después de veinte años de reformas en toda la región ¿podemos seguir pensando que la colusión entre un discurso técnico del derecho ordenado y ágil y su uso para “combatir la inseguridad” es meramente coyuntural?

La hipótesis que queremos sustentar es que ha habido un desplazamiento ideológico en los promotores de las reformas. Y que lo que hoy se plantea como “acusatorio” tiene un significado distinto, al que tenía en los años ochenta y noventa. Por supuesto, en parte por el contexto, y en otra parte porque sus principales promotores han debido adaptarse a ese contexto. Recordemos que todavía en 1993 la reforma hacia el acusatorio era pensada como una reducción del poder penal, e incluso una estrategia para su desaparición. “Se ocupa de los límites del poder penal y esos límites son un anticipo de su desaparición.” (Binder, 1993) Hoy, por el contrario, el movimiento reformista dominante asume que la impunidad, la no apli-

cación efectiva del sistema penal, es un problema, y se propone un sistema penal más eficiente y eficaz, y que esto quiere decir, también más encarcelamiento. Si hay que tener un plan político y de gobierno del sistema penal es para “*volver real el programa punitivo*”. (4) El problema del sistema inquisitivo y de los viejos sistemas procesales es, entonces, la ineficiencia, y cómo a partir de esa ineficiencia funcional, no da respuestas al reclamo contra la impunidad. (5)

Las producciones del CEJA asocian el *punitivismo* o la demagogia punitiva con la ineficiencia, como una mala respuesta política a un genuino reclamo social contra la impunidad. Curiosamente y contra lo que la misma palabra indica, la demagogia consistiría no en perseguir al delincuente como reclama la gente, con justa razón, sino, al contrario en mantener, interesadamente, la impunidad. A la inversa, asocia al eficientismo a un saber que reconoce la justicia de todo reclamo social, entre ellos el de la impunidad, y puede responder de forma adecuada a ese reclamo. Es usual en estas argumentaciones (Binder, 2007; Duce, Fuentes y Riego, 2009) introducir el problema de la demanda social

(4) “Tensiones político-criminales en el proceso penal”, Binder, A. (2007). Si quedaran dudas que en este artículo entiende por eficacia/eficiencia al encarcelamiento, la duda se despeja cuando acepta que por vía de una distorsión legal, hay un poco menos de ineficacia gracias al uso extendido de la prisión preventiva: “Cualquier análisis elemental del funcionamiento del sistema penal puede demostrar sus grandes niveles de ineficacia. Esto en cualquiera de sus niveles. Si tomamos el sector de los delitos no tradicionales, esa ineficacia llega a niveles tan altos que puede ser calificada de absoluta. Criminalidad económica, delitos de los poderosos, corrupción, economía ilegal, delitos contra el medio ambiente, etc. En el plano de la criminalidad tradicional, también presenta grandes niveles de ineficacia y el descontrol general sobre los problemas de criminalidad urbana es solo una señal. Es más, esos niveles de ineficacia serían mucho más grandes si se respetaran derechos mínimos, ya que gran parte de la eficacia se consigue todavía gracias al uso distorsionado de la prisión preventiva”.

(5) En 2013 (Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo I), Binder reconoce estos dos objetivos contradictorios en la propuesta político criminal que acompaña la reforma, y se plantea que en toda política criminal, garantías contra la persecución y objetivos institucionales de persecución, permanecerán como dos polos en tensión constante, irresuelta. Lo que intentaremos señalar es que, esta tensión, en la práctica, sí se resuelve políticamente, y se ha resuelto, en nuestro caso, y en el caso latinoamericano en general, en favor de maximizar, facilitar o acelerar la persecución penal, contra la lógica de las garantías.

contra la impunidad enumerando los delitos de los poderosos, pero apenas mencionados, las características específicas de esos muy particulares delitos, de los reclamos contra la impunidad “del poder”, situados en un contexto histórico preciso y muy precisos también en su objetivo político, desaparecen, y el reclamo antiimpunidad válido se homologa a una “demanda social” generalizada contra el delito. Recordemos que, en el siglo XXI, en el contexto argentino, y en gran parte latinoamericano, la lucha contra la impunidad ya no es aquel reclamo de ciudadanía de los sectores desfavorecidos o de los grupos políticos por ser reconocidos, es, principalmente, el reclamo de más dureza contra los delincuentes comunes, y mayor encarcelamiento.

El caso resume la transformación de las preocupaciones políticas centrales desde refundar el estado de derecho en los años ochenta, con especial énfasis en el control de la violencia estatal, hasta, responder al reclamo contra la impunidad de los delincuentes con mayor eficiencia en la persecución, en el siglo XXI.

La preocupación por la eficiencia/eficacia desplaza así a los otros problemas en la propuesta de estos actores político-académicos. Se utiliza la demanda antiimpunidad para justificarlo, y al mismo tiempo para presentarlo como la propuesta opuesta a la demagogia punitiva, con la que sin embargo, establecerá una alianza política. Al hacerlo, se aleja calladamente de sus orígenes críticos que ponían en el foco de sus cuestionamientos a la selectividad del sistema penal, a la violencia estructural e institucional, y a la crueldad misma de aplicar dolor.

La ambigüedad y tensión subyacente que hay en las recetas del CEJA y actores similares entre garantismo jurídico (en el sentido estricto), y eficiencia en la persecución penal se cuece en el producto jurídico tanto como en la práctica de su aplicación, se hace patente en los desplazamientos ideológicos de sus autores, y se resuelve, en nuestra historia actual, en favor del segundo componente. (6) Hay una conexión íntima, de

(6) CIOCCINI (2012), por ejemplo, distingue dos períodos en la Provincia de Buenos Aires. En el primero, 90-2004, el discurso gubernamental asoció el retraso judicial con estructuras legales obsoletas, las reformas se presentaron como modernización jurídica. En el segundo, desde, la intervención del CEJA en el 2004 “el discurso del Gobierno

oportuno y de justificación entre estos procesos de reforma con el fenómeno de la “demanda social” de castigo, los movimientos antiimpunidad, y las respuestas políticas a ellos. Las respuestas políticas en su mayoría operan con el lenguaje de la promesa represiva, la demostración populista o demagógica, pero encuentran en estos proyectos y procesos de transformación institucional, un argumento técnico para gestionar una respuesta, y una intervención sobre lo judicial.

La campaña por las reformas de los sistemas procesales en América Latina hacia el acusatorio, fue debiendo acomodarse a ciertas condiciones políticas y encontrando nuevas justificaciones a medida que cambiaba el signo de los tiempos, las sensibilidades públicas, los objetivos políticos. A medida que la campaña reformista tuvo éxito debió hacerse cargo de las demandas políticas que ese éxito le generaba, y en distintas épocas la demanda fue cambiando. En función de esas demandas, la campaña -sus expertos- abandonaron sus orígenes críticos e incorporaron el discurso de la buena gestión económica, se aliaron con otros actores que promovían este nuevo lenguaje, potenciaron su éxito político.

Tal vez la tragedia a la que estaba destinada esta noble cruzada estaba anunciada desde sus comienzos, fue permitida por su propia ambigüedad de objetivos y determinada por los intereses de los actores que la protagonizaron: algunos, claro, mucho más poderosos que otros. Las reformas, como vimos, se dieron desde los años noventa en el cruce de intereses entre 1) las agencias norteamericanas que intentaban estabilizar sus mercados subalternos (a través de la intervención en sus sistemas judiciales con el vocabulario de la eficiencia), 2) la pretensión militante de estos expertos por transformar los sistemas penales de la región en sistemas transparentes y democráticos; y 3) los nuevos gobiernos democráticos necesitados de demostrar mayor aplicación de los estándares de derechos humanos que sus predecesores (Lan-

trasladó su centro de atención desde la reforma legal hacia la introducción de prácticas basadas en la ciencia de la gestión. En este período del discurso identifica a la demora judicial como un problema de gestión y por lo tanto insiste en la necesidad de la adopción de una serie de técnicas de gestión las prácticas de la organización judicial. En el discurso gubernamental se comienzan a utilizar conceptos como productividad, cultura organizacional o prácticas de trabajo para referirse al problema de la demora judicial.”

ger, Op. cit.). Los tres actores -con sus distintos objetivos- se utilizaron, apoyaron y necesitaron (ocasionalmente, entraron en tensión), y cada uno agregó sus propios productos y saberes a la receta. Receta que, entonces, fue cambiando de composición y de sabor a lo largo del tiempo. A veces simplemente tolerando, a veces justificando o proponiendo la mayor persecución penal (y por lo tanto expansión carcelaria).

II. La letra chica de las reformas

Carlos Lista (2008) sostiene que en ese contexto la posibilidad de las reformas penales está marcada por el Banco Mundial y su política de créditos, a favor de una justicia más transnacional y que dé más importancia a ciertos indicadores de mercado que los criterios de correspondencia tradicionales de la justicia. Algunos datos que agrega Ganón (2008) en el caso argentino, parecen ratificar esta hipótesis, y conectarla con el caso específico de las reformas penales. Estos mismos indicadores de mercados son los que promueven estos centros de intervención, como el CEJA de la OEA, como herramienta de reforma inserta dentro del “paquete” acusatorio.

Por otro lado hay una llamativa persistencia en la cultura jurídica en defender el vocabulario. La máscara retórica ha impedido con notable facilidad que se desarrolle una crítica a los contenidos. Hay una negación activa para discutir el contexto institucional en el que estas reformas se dan, y justificarlas siempre y cuando lleven el título de “acusatorias”. Hay todo un marco de contexto cultural sostenido que las hace aceptables, aún para aquellos que siguen pensándose como parte de ese espacio crítico.

La persistencia del análisis liberal de “todo Estado como Estado represivo”, concepto clave para la formación de un discurso jurídico crítico contra la mentalidad militar y autoritaria en los años ochenta, persiste más allá del contexto histórico que le dio origen y que ha cambiado sustancialmente. Y por ello su funcionalidad política cambia. (7) Tomando gran parte de las consignas liberales críticas contra el Estado, fue como se intervino y rediseñó el Estado neoliberal en los años 90. Aunque esto dicho así, en general,

(7) Uno acá el término “función” en el sentido de “efecto”, no de “objeto” (MERTON; 1995, Cap. IV).

no aporta mucho al análisis, llevemos la pregunta al terreno más específico de los sistemas penales. ¿Podría pensarse que la fuerza del proyecto reformista en favor de un sistema que relegue las potestades del Juez en favor de las partes hubiera sido posible si no se hubiera extendido con éxito un clima cultural “antiestatalista”? ¿Ese discurso antiestatalista no se “conectaba” de alguna manera, con algunos conceptos liberales e indiscutiblemente humanistas que formaban la columna vertebral del campo de penalistas “expertos” de los años ochenta (el Estado como entidad puramente represiva, la necesidad de achicar a ese Estado, el desplazamiento de la preocupación por “lo social” contraponiéndolo a las libertades individuales; la confianza en el individuo, como lo sano, lo bueno, lo impoluto, contra el Estado y contra otras construcciones colectivas institucionales)?

Hay una radicalidad liberal en todo nuestro derecho penal moderno, que lo vuelve fértil a estos juegos discursivos. Y específicamente, fue con esta tradición liberal y formalista como se refundó el campo de expertos penales en la democracia, a partir de una crítica tejida por conceptos y lecturas liberales de la relación individuo-Estado. (8) Y, finalmente, como en toda receta liberal ¿no desaparece también de estas recetas acusatorias el problema de la desigualdad de poderes fácticos tras el manto de la igualdad formal? Ya tempranamente Langer (2001) advertía sobre los peligros de estos procesos de reforma hacia el sistema adversarial, cuando su idea de “igualdad de partes” se reduce a la igualdad formal, y se desprecia el dato de la desigualdad material de las partes en el proceso (tal como ocurrió en el caso norteamericano, que se convirtió en la verdadera distopía punitiva de la desigualdad). (9)

(8) “Se puede pensar que el modo de elaboración de la política penal mismo, en su carácter formalista, focalizado en la creación de la ley, delegando el diseño e implementación de estrategias e intervenciones para su aplicación a las autoridades de las instituciones penales, pudo haber jugado un papel en este crecimiento ulterior del encarcelamiento, dado que permitía en muchos aspectos la persistencia de modos tradicionales de pensar y actual en las prácticas cotidianas del sistema penal.” (SOZZO, 2012).

(9) “debe resaltarse que, en el modelo de la disputa, estas desigualdades materiales no pueden ser compensadas o atenuadas por el juez. En este tipo de proceso, el juez es sólo un árbitro, que se encuentra en una posición pasiva. En consecuencia, no puede suplir con su actividad los problemas que causan las desigualdades materiales entre acusador y

Dicho de una manera cruda: en contextos de alta conflictividad (alta criminalidad registrada y alto encarcelamiento) se intenta crear un sistema más eficiente de administración de justicia penal. Se pone acento en que las formas expresen igualdad entre las partes en el proceso. Pero esa igualdad no se garantiza materialmente en sus procesos de reforma: la defensa queda reconocida formalmente reducida en sus posibilidades efectivas. El poder concentrado pasa así del juez a la fiscalía (como observa Ciocchini, 2012). (10)

En los sistemas sometidos a reformas procesales e institucionales permanentes, como el de la PBA, se acentúa cada vez más la lógica de la eficiencia

acusado -por ejemplo, ordenando la producción de prueba de oficio o revisando si es justo el pacto al que han llegado para resolver su litigio (...) sería necesario que la acusación y la defensa tuvieran similares recursos materiales y humanos para desarrollar sus respectivas investigaciones. Sin embargo, esto no es así en la mayoría de los casos. De los 97.500 millones de dólares que los Estados Unidos gastan anualmente en el sistema criminal 62, más de la mitad, se destina a las policías y fiscalías -quienes, conjuntamente, investigan, preparan y persiguen los "casos de la acusación". En cambio, los sistemas de defensa de indigentes -que, en 1992, asumieron la defensa de aproximadamente el 80 % de los acusados de haber cometido delitos- 63 sólo reciben un 2% de ese presupuesto para investigar y preparar los correspondientes "casos de la defensa" 64. Dadas estas claras desigualdades materiales, no es difícil imaginar en qué condiciones llegan, en la mayoría de los casos, el fiscal y el defensor a negociar reconocimientos de culpabilidad a cambio de desistimientos de cargos y/o reducciones de pena. Éste es, entonces, uno de los principales problemas que presenta la práctica del plea bargaining en Estados Unidos. Pero esta desigualdad también tiene obvias consecuencias en los juicios" (LANGER, 2011).

(10) Esto es parcialmente válido, incluso para reformas mucho menos ambiciosas sobre sistemas que siguen trabajando sobre el modelo "inquisitivo reformado". LANGER (2001) sostiene que, aun en sistemas que permanecen inquisitivos en su estructura, la introducción del instituto como el juicio abreviado, que introducen fuertemente la cuestión del cálculo de riesgo de resultado del proceso para cada parte y la opción de un resultado negociado como resultado de ese cálculo, implica un cambio tan fuerte en las reglas de juego procesales que transforma estructuralmente la lógica inquisitiva en favor de una acusatoria. Finalmente, y recuperando la cuestión de la legitimidad moral y política del poder de perseguir y castigar (problema que ha quedado olvidado por los nuevos garantistas de la eficiencia), podríamos aventurar que todas las formas de darle poder a las partes para determinar el resultado (mediación, suspensión del juicio a prueba, posibilidad de negociar la condena) permiten también al juez descargar la responsabilidad por el resultado del proceso en la voluntad de las partes.

en la persecución penal (colocándola en responsabilidad del Ministerio Público Fiscal), y no en la posibilidad real del ejercicio del derecho a la defensa. Y esto también fertiliza al sistema para su aceleración, a costa, por supuesto del trabajo efectivo en favor de las garantías del imputado, que queda en manos de una desfavorecida defensa. "El fortalecimiento de los fiscales permitió que penetrara el gerencialismo a través del Ministerio Público. La independencia de los jueces les permitía resistir mejor reformas que les impusieran parámetros de gestión... La lógica que se encuentra en las audiencias multipropósito, la creación de la OGA (Oficinas de Gestión de Audiencias) y los acuerdos tempranos (suspensión de juicio a prueba y juicio abreviado) fue la de procesar sin demora los casos simples. Así, la práctica de los actores judiciales de realizar los acuerdos 'por fuera' de la audiencia y luego simplemente actuarlos en la audiencia oficial puede entenderse menos como resistencias al programa de reforma judicial que las introdujo, que como una radicalización de la lógica detrás de ese programa." (Ciocchini, 2012). Por otro lado, la enorme transferencia de poder a las fiscalías, particularmente aquellas que permiten procesar y condenar más rápido casos simples, acentúa la selectividad: "se incrementa su capacidad de respuesta sin afectar la selectividad en el tratamiento de casos. Es decir, la justicia penal sigue concentrando su operacionalidad en los casos más simples en los cuales los acusados se encuentran detenidos." (Ciocchini, 2012).

III. Preguntas

El discurso de la eficiencia, tecnocrático, aparentemente neutral en términos ideológicos, ha demostrado que en donde mayor eficiencia produce no es en gestionar algún tipo de conflictividad social (¿reduce de alguna forma la conflictividad social? ¿Cómo se mide eso? La tasa de delitos registrados ha continuado creciendo) sino en lograr procesos más rápidos y ágiles y por tanto poder manejar de forma menos "costosa" la necesidad de encarcelamiento: principalmente poder condenar más rápido, y así evitar el "costo" de legitimidad que supone el preso sin condena, foco sobre el que se suelen concentrar las críticas de los organismos internacionales y las denuncias de organismos de derechos humanos.

El proceso de reformas, mientras se apoyaba cada vez más en la lógica eficientista y abando-

naba sus orígenes críticos, permitía dejar incuestionados problemas difíciles como la selectividad penal, y las formas y la intensidad del dolor. Y esto es lógico, en tanto, se pretenda alejar la concepción de la función judicial de los conceptos inequívocamente morales de “justicia” o “merecimiento”, por otras varas de medición como la eficiencia en la administración de un servicio. “La penetración y vigencia del discurso económico neoliberal como fundamento de las reformas legales y judiciales resalta y tiende a reducir la administración de justicia a un servicio, a valorarlo por su eficiencia y a medirlo fundamentalmente por la satisfacción de los usuarios... La aplicación de criterios propios de los modelos de gestión de las empresas privadas ha desplazado la preocupación por la justicia como valor y por los resultados políticos, sociales y éticos de tales servicios de justicia.” (Lista, 2008).

Así, estas reformas, persistiendo en una retórica garantista, pero cortando sus vínculos de origen con la criminología crítica han abandonado sus preocupaciones por la producción del dolor material en los cuerpos castigados, por la selectividad de los perseguidos, por la violencia institucional, en favor de criterios de medición administrativos y económicos. (11)

Tal vez estas reformas sean la única salida política posible para adaptar el sistema penal al contexto histórico y a los cambios sociales y políticos propios del fin del siglo XX, incluido en ellos el problema del aumento del delito visible, del encarcelamiento y de la demanda antiimpunidad. Tal vez se necesitaba (el mismo sistema lo necesitaba) en el contexto posmoderno-neoliberal en que estas reformas comenzaron que el sistema penal fuera menos rígido y lento, que desplazara la responsabilidad de la condena a las partes, y que se abriera a las demandas públicas y a la auditoría economicista de la “gestión eficiente” propia de la era neoliberal.

Hemos visto que la mejor gestión y aceleración de los tiempos procesales y la reducción del porcentaje de presos sin condena son objetivos

(11) Según como se quiera conceptualizar ese cambio se podrá decir que han introducido el “gerencialismo” o “managerialismo” penal (CIOCCINI, 2012), a partir de la medición numérica de su velocidad y productividad, o el “actuarialismo” a partir de la introducción del cálculo de riesgo en las partes como parte decisiva del proceso (FEELEY y SIMON, 1995; FEELEY, 2008).

explícitos de las reformas procesales hacia sistemas acusatorios. Si los sistemas procesales de rasgos acusatorios, son en efecto, más rápidos y más eficaces, pueden encarcelar bajo la figura de la condena a más personas, en menos tiempo, lo que soluciona los embudos judiciales en los que se encuentran los lentos sistemas inquisitivos cuando comienzan períodos de alta delictividad registrada y alto encarcelamiento. Pero si esto facilita o legitima el aumento de la tasa de encarcelamiento y el empeoramiento de las condiciones de detención podríamos preguntarnos si el efecto es derivar los problemas de la gestión de la criminalidad al sistema carcelario, transfiriéndole su crisis. Es decir, veremos sistemas judiciales con mayor tasa de encarcelamiento y menor porcentaje de presos sin condena que antes de las reformas. (12) Pero también mayores problemas en las cárceles.

A nivel político, demostrando una buena gestión el problema de la crisis institucional que generan las emociones punitivas, la alta victimización y el manejo de los cuerpos castigados, se promete más procesos y castigos más rápidos. La “crisis” de la seguridad se traslada, y se va delegando de una agencia a otra. De la demanda del público, a la policía y a la agencia legislativa, de la agencia legislativa a la agencia judicial, de la agencia judicial a la penitenciaria. La penitenciaria sólo descomprime o a través de nuevas cárceles o abandonando cualquier atisbo de dignidad en el trato a sus prisioneros, poniendo dos (o tres) en el lugar que la arquitectura asigna a uno.

Por otro lado, habrá que interrogarse por la hipótesis de otra funcionalidad política mucho más cruda aún, que aquí no hay más espacio para desarrollar. Los momentos de reforma de una institución no implican su disolución y puesta en marcha de una nueva, sino que se plantean sobre estructuras anteriores, con la dificultad agregada de que esta estructura anterior está formada por operadores irremovibles en sus cargos. En definitiva, muchas veces la posibilidad de la reforma depende de una expansión, que posibilite el ingreso de nuevos operadores que respondan a los nuevos intereses y apliquen las nuevas concepciones de justicia. La expansión del sistema judicial, en tanto se gobierne el mecanismo de ingreso y nombramiento de funcionarios y magistrados,

(12) Como se puede comprobar en las cifras que aporta CARRANZA, 2011.

es una estrategia para intervenir políticamente de forma directa en el espacio judicial. (13) Y en la conformación de un nuevo y ampliado plantel judicial no sólo pesan las recetas jurídicas, sino que se movilizan toda clase de intereses extrajudiciales. (14)

El proceso acusatorio tal como se ha dado desde el cambio de siglo es más transparente a la mirada y a la demanda pública, en este contexto, es más receptivo a la “demanda” punitiva. Al mismo tiempo, la reforma permanente lo hace más flexible a imprimirle la voluntad política de coyuntura. La reforma permanente permite gobernar la expansión penal con “eficiencia” a nivel jurídico, y gobernar “políticamente” la continua “crisis de la seguridad”.

El problema de un sistema procesal más rápido y menos costoso, desplazó de la agenda al objetivo de la reducción del encarcelamiento y del sufrimiento que produce el sistema penal. Se encuentra en la agenda reformista (dominada hoy por los actores nucleados en el CEJA) cómo y qué costo perseguir, pero no cómo y a qué costo no perseguir. Se habla con obsesión persistente y precisión metodológica los costos del proceso, su duración y los porcentajes de condena, pero no de la superpoblación, la violencia en las cárceles, el aumento de encarcelamiento como problema. Se evalúan los impactos de un sistema administrativo de gestión sobre los tiempos del proceso, pero no la selectividad de la persecución y las herramientas para corregirla. No se problematiza a qué reclamo antiimpunidad se está escuchando y cuál es su contenido. ¿Puede seguirse pensando *éste* llamado a la reforma como progresista, o crítica, o humanista, o reduccionista? ¿No está saturada, la receta, de la mirada y los intereses “de otros”

(13) Que nos obligará a preguntarnos, si toda reforma hacia el acusatorio es buena en cualquier contexto, o si, en su lugar, debe tenerse en cuenta el contexto institucional y político para saber cuál será su resultado, y para saber si será conveniente o no ponerla en marcha. Las reformas más importantes al sistema judicial provincial, en las que intervinieron los expertos activistas, por ejemplo (el nuevo CPP y luego la introducción del procedimiento para casos de flagrancia), se dieron bajo gobiernos abiertos y explícitamente represivos ¿Puede ser casualidad? ¿Resulta conveniente hacerla en ese momento?

(14) Sobre la continuidad de la lógica política en el mundo judicial, GUTIÉRREZ, 2014.

que no suelen mostrarse explícitamente en la discusión jurídica?

IV. Observaciones finales

*“Hay una propaganda que va por el mundo,
que quiere una justicia “express”,*

expeditiva, rápida, prêt-à-porter,

sin papeles ni nada.

Me parece una barbaridad,

por mucho que la vendan en envase atractivo.

En el fondo no es más que una suerte de linchamiento rápido de los pobres.”

(Zaffaroni, en Página 12, 12/11/2006)

La historia de las reformas de estos últimos veinte años en América Latina nos dice que, la primera ley que transforma el sistema, que combina en sus formas dosis equilibradas de garantías y eficiencia, va cediendo lugar en los años siguientes a nuevas leyes que la reforman parcialmente, haciendo hincapié alternativamente en facilitar la privación de libertad o buscando la efectividad en la persecución, desplazando al objetivo original de las garantías. Dicho de otra forma, es usual que el diseño original, de amplias declamaciones garantistas, sea seguido de una serie de leyes parciales que aumentan el gradiente de la eficiencia y la persecución penal/encarcelamiento, relegando el de las garantías como freno a esa persecución penal. Los actores que promueven, las reformas posteriores (particularmente los que hablan la retórica de la eficiencia) son, en muchos casos, los mismos que intervinieron en el diseño original. Muchos de ellos, actores puramente políticos y transnacionales, desaparecen en el debate jurídico, y sus intereses son invisibilizados, tras el manto mágico que trae la palabra “acusatorio” como forma de legitimar cualquier intervención legal o sobre lo judicial, y la retórica general de las garantías con eficiencia.

Debemos revisar las fuentes críticas de este proceso. O mejor, sacar a la luz su actual desconexión con ellas. A medida que se han reformado los sistemas penales judiciales latinoamericanos hacia sistemas de tipo adversarial/acusatorio se han reducido los porcentajes de presos sin con-

dena, pero ha aumentado el encarcelamiento. Ha desaparecido de la agenda, presuntamente garantista, de estos actores regionales, la reducción del encarcelamiento, la selectividad en la persecución, la superpoblación y los vicios de los sistemas carcelarios.

Las reformas acusatorias son presentadas como la herramienta política que se da en estos contextos de alta "inseguridad" (15) y alto encarcelamiento, para gestionar el problema de la demanda punitiva cuando los viejos sistemas inquisitivos se muestran obsoletos y torpes para ello, al mismo tiempo que para presentar estándares jurídicos formales aceptables para los organismos de derechos humanos sobre duración de los procesos, porcentaje de presos sin condena, garantías en la ley, etc.

Finalmente, las denuncias generalizadas y burdas sobre un neopunitivismo apocalíptico, que anuncia la llegada de la panpenalización de la vida cotidiana de la mano de un discurso antiliberal o antijurídico, son falaces, primero, porque una vez más neutralizan el principal problema que es de la selectividad penal, sobre todo en la respuesta carcelaria: el encarcelamiento es casi exclusivamente de los pobres (nada nuevo en esto). Segundo, porque encubren algo mucho más complejo, que debemos comprender: en casos como el nuestro: el vehículo jurídico de la expansión carcelaria no es justamente, un discurso antihumanista o antiilustrado, sino al contrario, una propuesta que en su origen fue garantista reduccionista y *deslegitimante* de lo penal y que se ha desplazado ideológicamente y en sus alianzas políticas, hasta poner en el foco de sus objetivos la *legitimación* del sistema penal a través de la demostración de eficiencia.

En nuestro caso, a través de un vocabulario garantista que sigue apelando al valor simbólico que adquirió la bandera del proceso acusatorio, se introduce la lógica económica como parte del proceso penal, y como forma de evaluación del comportamiento del sistema penal. El proceso que acompaña este cambio no es la panpenalización de *nuestra* vida cotidiana, sino, en todo caso, la

(15) "Inseguridad" debe entenderse, como ya hemos explicado, como una particular construcción subjetiva de la victimización delictiva, situada en el tiempo, orientada a ciertos significados y a ciertos actores.

de *ellos*, de aquellos que son el objeto de la persecución penal relacionada con su problemática cotidiana.

Si no todos los reclamos antiimpunidad son lo mismo, tampoco todos los discursos que se llaman "garantistas" son lo mismo. Los hay críticos, y los hay liberales. Los hay humanistas y los hay economicistas. Sus usos y sus efectos, sin embargo, ni siquiera son determinados por esos mismos discursos. Pues en tanto prácticas discursivas son inseparables de los contextos donde se generan y se ponen a en funcionamiento, son inseparables del juego complejo de intereses de los actores que los dominan e interpretan.

En síntesis:

1) No vivimos un giro antihumanista ni antiilustrado y una panpenalización de la vida cotidiana. Particularmente no en nuestros discursos penales. Primero, porque aunque el sistema penal llegue a la vida cotidiana (de la clase media), la mayoría de las veces lo hace con funciones no punitivas, sino como una amenaza simbólica o como una justicia civil paralela. En segundo lugar, la conflictividad de los sectores sumergidos, siempre estuvo gestionada, principalmente, desde la mirada penal. Por otro lado aunque el discurso punitivo está presente y visible en muchas intervenciones públicas, en el ámbito experto, por el contrario nos encontramos transitando desde los años 80 una época de renovación de un discurso jurídico penal democrático y humanitario, dominado por una matriz liberal de pensamiento.

2) Respecto de las leyes efectivamente represivas, sí hay un proceso de aceleración y multiplicación de leyes penales. Pero a la inversa también hay un proceso intenso de sanción de leyes declamativas de principios anti-represivos o garantistas/reductores. De la gran cantidad de nueva legislación represiva, hay un enorme porcentaje de legislación simbólica, otra de aplicación específica en casos puntuales, y otra de resolución de conflictos entre partes. Sólo el agravamiento en tipos penales que persigue el sistema penal carcelario (robos, homicidios, violaciones, lesiones) o en las cuestiones relativas a la libertad en los procedimientos penales (sistema procesal), tienen el potencial de influir sobre la tasa de encarcelamiento, es decir, de provocar un

aumento visible y medible en la prisionización, en la aplicación de dolor.

3) En los últimos treinta años sí hay un aumento visible en las tasas de encarcelamiento en toda la región. Pero este aumento recae sobre el mismo tipo de conductas tradicionalmente perseguidas por el sistema penal, y sobre los mismos perfiles de los perseguidos. No sobre las nuevas conductas alcanzadas por tipos penales simbólicos, ni sobre nuevos sujetos sociales castigados. Las causas del aumento son complejas y seguramente múltiples, pero debe tomarse en cuenta el dato de que coincide tanto con “inflación penal” como con un aumento del registro oficial de esos delitos tradicionalmente perseguidos. A pesar de ello, la violencia interpersonal letal, único conflicto penal más o menos medible estadísticamente, no ha aumentado.

4) Durante este mismo período creció y se consolidó, en la región latinoamericana y especialmente en nuestro país, un nuevo campo de expertos democráticos, antiautoritarios, críticos y liberales que intervino políticamente de forma decisiva. Las *redes de expertos-activistas* que impulsaron las reformas de los sistemas penales en los últimos treinta años colocaron en el centro de su intervención la reforma legal procesal, hacia el sistema acusatorio/adversarial con el doble argumento de mayores garantías para el imputado y mayor transparencia en el proceso, a la vez que mayor celeridad, eficiencia y rapidez. La acción de estas redes se fue aliando, progresivamente, por coincidencias programáticas o por oportunidad política, a organismos internacionales que promovían la reforma de la justicia hacia estándares de mercado y con un carácter transnacional. Y a partir de entonces se fue abandonando como parte del objetivo reformista, el reducir la persecución penal, reducir el encarcelamiento, o la superpoblación penitenciaria y sus manifestaciones aberrantes (la violencia institucional). Por el contrario el impulso reformista giró cada vez con mayor intensidad a recetas tecnocráticas y economicistas sobre la eficiencia y la buena gestión, incorporando explícitamente a sus objetivos la necesidad de dar respuesta a los reclamos sociales contra la impunidad en el siglo XXI a través de la persecución penal. Este reclamo también se ha desplazado, de poner su foco en la impunidad de los poderosos, a poner su foco en la impunidad en general (es decir, la de los delincuentes comunes).

5) La coincidencia temporal entre el aumento de las tasas de encarcelamiento, el contexto geopolítico y económico del fin de siglo y que los países de la región adoptaran masivamente las recetas del acusatorio, permite ver en la ambigüedad discursiva y de objetivos (más garantías individuales y más eficiencia en la persecución general) que hay en la oferta de los reformistas y en el diseño de los nuevos sistemas procesales una funcionalidad política múltiple: permite, alternativamente o simultáneamente, su justificación tecnocrática con discurso garantista y su justificación demagógica punitiva como combate efectivo contra el delito, permite venderse, por “izquierda” y por “derecha” al mismo tiempo.

6) Si el objetivo político-criminal (16) de una reforma es “volver real el programa punitivo”, reducir la impunidad de los delincuentes en general, o responder satisfactoriamente a las demandas públicas de persecución del delito, claramente no es reducir el poder punitivo, ni tender a la abolición de la persecución penal, o corregir la selectividad. Todo vínculo de estas campañas regionales reformistas con unos presuntos orígenes en el pensamiento crítico que nutrió sus fuentes, ha sido abandonado. En consecuencia, el impulso reformista dominante en la actualidad, aunque se nutre de discursos garantistas y de pensamiento crítico en su retórica, se aparta de una verdadera reforma de contenidos y de orientación en la política criminal. En cambio, trata de acelerar e intensificar la que existe, la que ha existido históricamente.

Este fenómeno, entre muchos otros, forma parte de esa extraña paradoja por la cual, a pesar de que los garantistas críticos han conquistado muchos espacios políticos, el sistema se ha vuelto cada vez más punitivo, y no a pesar de ellos, sino, a veces gracias a ellos.

(16) Utilizo aquí la expresión “política criminal” como lo hace BINDER (2007b), en el sentido de que en la cuestión de pensar los sistemas procesales y los sistemas judiciales, hay un plano jurídico, que es el que hace a las garantías individuales, y otro plano de política criminal, que es el que hace a la cuestión de qué hacer con la cuestión del delito como fenómeno social, y con el sistema penal como dispositivo, maquinaria, complejo institucional. Es decir cuánto y cómo perseguir o no el delito, y qué hacer con los conflictos graves y las violaciones a la ley, en clave de política públicas.

Se han ganado muchas batallas, hemos plantado muchas banderas, pero hemos perdido todo el territorio.

V. Bibliografía

FERNANDEZ, Mariano y GIARONE, Ezequiel (2008) "Flagrancia, fast justice y criminalización de la pobreza". *Aula Virtual Derecho Procesal Penal*, Facultad de Derecho. Universidad Nacional de Mar del Plata (www.procesalpenal.wordpress.com).

APONTE CARDONA, Alejandro (2006) "De la guerra y la política: de la guerra cotidiana al derecho penal del enemigo" en BOHM, M.L. y GUTIERREZ (Comps.) *Políticas de Seguridad: Peligros y Desafíos para la Criminología del Nuevo Siglo*, Ed. Del Puerto.

BINDER, Alberto (1993) *Introducción al Derecho Procesal Penal, Ad-Hoc*, Buenos Aires.

(2007a) "Tensiones político-criminales en el proceso penal", *Revista 'Jueces para la Democracia. Información y Debate'*, Número 60, noviembre 2007, Asociación Jueces para la Democracia, Madrid.

(2007b) "La cultura jurídica, entre la innovación y la tradición". Ediciones Universidad de Salamanca. Salamanca.

(2013) *Tratado de derecho procesal penal. Tomo I. Hermenéutica del Proceso Penal*.

CAIMARI, L. comp. (2007) "Suceso de Cinematográficos Aspectos" en *La Ley de los profanos. Delito, Justicia y Cultura en Buenos Aires (1870-1940)*, FCE, Buenos Aires.

CARRANZA, Elías; Mario Houed, Luis Paulino Mora, y Raúl Zaffaroni (1983), *El preso sin condena en América Latina y el Caribe*, ILANUD, Costa Rica, 1983.

CARRANZA, Elías (2012) "Situación penitenciaria en América Latina y el Caribe ¿Qué hacer?", *Anuario de Derechos Humanos*, No. 8: Anuario de Derechos Humanos 2012, pp. 31-66.

CELS (2008) *La Situación Carcelaria: Una Deuda de Nuestra Democracia*. Centro de Estudios Legales y Sociales, Buenos Aires.

CIOCHINNI, Pablo Leandro "Domando a la bestia: las reformas en la justicia penal bonaerense para eliminar la demora judicial" en *Revista Derecho y Ciencias Sociales*. Octubre 2012. N° 7 pp. 203-223, Instituto de Cultura Jurídica y Maestría en Sociología Jurídica. FCJ y S, UNLP.

COLOMBO, R. (2008) "En el nombre de la (in)seguridad: politización y "populismo punitivo" en los discursos y programas de gobierno. Argentina (2007)", *V Jornadas de Sociología de la UNLP*, La Plata.

CORIGLIANO, M. (2008) "Una Sensación de M. ...! (Miedo). (In)Seguridad y Control Social", en *Asociación de Pensamiento Penal* (www.pensamientopenal.com.ar), sección criminología, agosto de 2008.

DPLF (Due Process of Law Foundation) (2013) *Independencia judicial insuficiente, prisión preventiva deformada. Los casos de Argentina, Colombia, Ecuador y Perú*. Washington.

DUCE, Mauricio; FUENTES, Claudio y RIEGO, Christian (2009) "Prisión preventiva y reforma procesal en América Latina: Evaluación y Perspectivas", CEJA-JSCA.

FEELEY, Malcom. (2008). Reflexiones sobre los orígenes de la justicia actuarial. *Delito y Sociedad*. Revista de Ciencias Sociales. n. 26, Buenos Aires: UNL.

FEELEY M. y Simon J. (1995) "La nueva penología", en *Delito y Sociedad*, Revista de Ciencias Sociales, N° 6/7, FSO, UBA, Buenos Aires.

GANON, Gabriel (2008) "¿La macdonalización del sistema de justicia criminal? Nuevo orden o nuevo derecho en la globalidad de la sociedad excluyente". *Revista Pensamiento Penal*, edición 60, 01/04/08.

GARLAND, David (2005), *La Cultura del Control*, Gedisa, Barcelona.

GUTIÉRREZ, M. H.

(2005) "Nuestro extraño imaginario jurídico penal" en *derechopenalonline.com* (<http://www.derechopenalonline.com/derecho.php?id=15,226,0,0,1,0>).

- (2006) *La Necesidad Social de Castigar*, Fabián Di Plácido Ed., Buenos Aires, 2006.
- (2007), *La Dinámica de las Oposiciones y la Inseguridad Subjetiva*, Fabián Di Plácido Ed., Buenos Aires, 2007.
- (2008), “Prensa y Persecución Pública”, Jornada Sobre Prensa y Violencia Institucional, Facultad de Ciencias Jurídicas y Colectivo de Eso No se Habla, UNLP, (www.derechopenalonline.com), 2008.
- (2010, a) “Punitivismo y actuarialismo en la Argentina” en Revista Pensamiento Penal (www.pensamientopenal.com.ar), sección Criminología y Control Social, Asociación de Pensamiento Penal.
- (2010, b) “Funciones, disfunciones, prácticas y discursos: herramientas para entrenar la mirada crítica del sistema penal” en Revista Pensamiento Penal (www.pensamientopenal.com.ar), sección Criminología y Control Social, Asociación de Pensamiento Penal. (2010, c) “Cambios reales y supuestos en el sistema penal. Las manifestaciones del “giro punitivo” en Delito y sociedad: revista de ciencias sociales, N° 29, 2010, pp. 53-76.
- (2011) “La tragedia de la lucha por la justicia” en Sozzo, Máximo (comp.) en *Por una sociología crítica del control social. Ensayos en honor a Juan S. Pegoraro*, Editores del Puerto, Buenos Aires.
- (2014) “Hilos y costuras de la trama judicial” en *Delito y Sociedad. Revista de Ciencias Sociales*, N° 22, año 16. UNL.
- HALLSWORTH, S. (2007) “Repensando el Giro Punitivo”. En *Delito y Sociedad. Revista de Ciencias Sociales*, N° 22, año 16. UNL.
- KOSTENWEIN, Ezequiel (2012) “La velocidad y las formas jurídicas: prisión preventiva en tiempos de flagrantía”, *Revista Pensamiento Penal*, 01/31/2012.
- LANGER, Máximo (2001) “La dicotomía acusatorio-inquisitivo y la importación de mecanismos procesales de la tradición jurídica anglosajona. Algunas reflexiones a partir del procedimiento abreviado”, en Hendler, Edmundo S. (comp.), *Las garantías penales y procesales*. Enfoque histórico-comparado, Ed. del Puerto, Buenos Aires, 2001, pp. 239 y ss.
- (2009) “Revolución en el proceso penal latinoamericano: difusión de ideas legales desde la periferia”, por *Revista de Derecho Procesal Penal*, Año 2009, número extraordinario: El proceso penal adversarial - Tomo II, Ed. Rubinzal Culzoni.
- MAIER, J. B. J.; BOVINO, A. Orgs (2001) “El procedimiento abreviado”. Buenos Aires: Del Puerto.
- MARTINEZ, C. (2011) “La política penal durante el segundo gobierno de Carlos Menem: el inicio de un endurecimiento penal”. En *Populismo Punitivo y Justicia Expresiva*, Gutiérrez, M.H. Coord., Ed. Fabián Di Plácido, Buenos Aires.
- MATTHEWS, Robert (2010). “El mito del punitivismo” en *Delito y Sociedad. Revista de Ciencias Sociales*, año 19. n. 28. Buenos Aires: UNL.
- MERTON, Robert K. (1995), *Teoría y Estructura Social*, Fondo de Cultura Económica, México.
- NELKEN, David (2010) *Comparative Criminal Justice: Making Sense of Difference*. Los Angeles: Sage.
- O’MALLEY, P. (2001). “Riesgo, Poder y Prevención del Delito”, en *Delito y Sociedad. Revista de Ciencias Sociales* N° 20, año 13, UNL.
- PASTOR, Daniel (2005) “La deriva neopunitivista de organismos y activistas como causa del desprestigio actual de los derechos humanos”, *Nueva Doctrina Penal*, Edit. del Puerto, T° 2005/A, Buenos Aires, mayo 2005, p. 73 y ss.
- PITCH, Tamar (2003). *Responsabilidades limitadas. Actores, conflictos y justicia penal*. Buenos Aires: Ad Hoc.
- PRATT, J. (2006) “El castigo emotivo y ostentoso. Su declinación y resurgimiento en la edad moderna” en *Delito y Sociedad. Revista de Ciencias Sociales*, año 15 nro. 22. IIGG-UNL.
- RANGUGNI, Victoria (2010) “Delito, inseguridad y redefinición de las relaciones de gobierno en la Argentina neoliberal” en Gutiérrez, M. H. (coord.) *Populismo Punitivo y Justicia Expresiva*, FJdP, Buenos Aires.
- SOZZO, Máximo (2002): “Pintando con Números. Fuentes Estadísticas de Conocimiento y Gobierno Democrático de la Cuestión Criminal

en la Argentina". Anuario de Ejecución Penal, Mar del Plata, Año 1, N. 1, 2002, pp. 85-138.

(2007) "Populismo punitivo, proyecto normalizador y prisión depósito en Argentina", Nueva Doctrina Penal, Buenos Aires: Del Puerto.

(2011), "Política penal, elites y expertos en la transición a la democracia en Argentina", Nova criminis: visiones criminológicas de la justicia penal, Nº 2, 2011.

SPARKS, R. (2007) "Perspectivas sobre Riesgo y Política Penal" en *Delito y Sociedad, Revista de Ciencias Sociales*, Nº 23, año 16, UNL.

WACQUANT, Loic (2004) *Las cárceles de la miseria*, Buenos Aires, Manantial, 2004.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl (1992) *Hacia un realismo jurídico penal marginal* Caracas: Monte Avila.

.....